

Referencia: NCJ058127

TRIBUNAL SUPREMO

Auto 1915/2013, de 17 de octubre de 2013 Sala de lo Penal

Rec. n.º 10625/2013

SUMARIO:

Acumulación de condenas. La jurisprudencia de esta Sala permite la acumulación de las penas privativas de libertad, pero no de otras penas de distinta naturaleza. Tan solo es admisible bajo ciertas condiciones la acumulación de las penas de multa transformadas en prisión por impago cuando se hubiera requerido de pago al penado y conste este dato en la ejecutoria así como su conversión en días de prisión. Es decir, salvo el supuesto excepcional del arresto sustitutorio por impago de multa, la acumulación a la que se refiere el art. 76 del Código Penal es respecto a penas privativas de libertad.

PRECEPTOS:

[Ley Orgánica 10/1995 \(CP\), art. 76.](#)

PONENTE:

Don Perfecto Agustín Andrés Ibáñez.

AUTO

En la Villa de Madrid, a diecisiete de Octubre de dos mil trece.

I. HECHOS

Primero.

Por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Jerez de la Frontera (Cádiz), en Pieza separada de Acumulación de Penas nº 2/2013, dimanante de Ejecutoria 550/2012 se dictó Auto de fecha 3 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva dice lo siguiente: " Que debo Acordar y Acuerdo: 1º)Acceder a la acumulación interesada por el penado don Pascual respecto a las penas privativas de libertad impuestas en la causa Sentencia de fecha 5 de Octubre de 2012 (Procedimiento Abreviado 401/2012) respecto a las penas impuestas por los delitos 1, 2, 5, 6, 10, 13, 14, 15 de localización permanente por las faltas del número 18 y de responsabilidad personal subsidiaria por impago de la multa por los delitos 6, 10 y 14. 2º) Fijar como límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas al penado referenciado el de 4 años de prisión y 5 meses de prisión. 3º) Comunicar esta resolución, una vez sea firme, al Director del Centro Penitenciario en que se halle extinguiendo condena el penado a fin de que surta efecto en su expediente penitenciario y remita la fecha de inicio de cumplimiento de las condenas refundidas, con certificación de los abonos que le sean de aplicación a fin de proceder a realizar la pertinente liquidación de condena que sustituya la anteriormente realizada. 4º) Remítase testimonio de esta resolución, una vez firme, a los siguientes Juzgados y Tribunales: al Penal número 2 de Jerez de la Frontera para su unión a la Ejecutoria 550/2012 y 5º) Denegar la acumulación respecto a las distintas penas de prohibición de aproximación y de comunicación, de privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de trabajos en beneficio de la comunidad y restantes penas accesorias." .

Segundo.

Contra dicho Auto se interpuso recurso de casación por Pascual , mediante la presentación del

correspondiente escrito por la Procuradora de los Tribunales D^a. Marta Sanz Amaro. El recurrente menciona como motivo susceptible de casación la infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Tercero.

En el trámite correspondiente a la sustanciación el Ministerio Fiscal se opuso al mismo.

Cuarto.

Conforme a las normas de reparto aprobadas por Sala de Gobierno, de este Tribunal Supremo, es Ponente de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado D. Perfecto Andres Ibañez.

II: RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

A) Se alega la infracción de ley del art. 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , por indebida aplicación del art. 76 del Código Penal .

B) La jurisprudencia de esta Sala permite la acumulación de las penas privativas de libertad, pero no de otras penas de distinta naturaleza. Tan sólo es admisible bajo ciertas condiciones la acumulación de las penas de multa transformadas en prisión por impago cuando se hubiera requerido de pago al penado y conste este dato en la ejecutoria así como su conversión en días de prisión (STS 696/2013 , 688/2013 o 521/2013). Es decir, salvo el supuesto excepcional del arresto sustitutorio por impago de multa, la acumulación a la que se refiere el art. 76 del Código Penal es respecto a penas privativas de libertad.

C) El recurrente afirma que existe infracción del art. 76 del Código Penal , porque el auto acumula tan sólo las penas privativas de libertad que existen y no acumula todas las penas de distinta naturaleza que se le han impuesto.

El auto recurrido rechaza la acumulación de las penas de prohibición de aproximación y comunicación, la privación del derecho a tenencia y porte de armas, los trabajos en beneficio de la comunidad y demás penas accesorias.

Lo acordado por el Tribunal de instancia es conforme a la jurisprudencia de esta Sala antes mencionada. Es por ello, que no existe infracción del art. 76 del Código Penal , ya que la interpretación jurisprudencial actual impide la fijación de los criterios establecidos en este precepto a la acumulación de penas de distinta naturaleza a la pena de prisión. El art. 76 del Código Penal , está concebido para la acumulación de las penas de prisión y no para penas de otra naturaleza, como pretende el recurrente.

Por todo lo cual, procede la inadmisión del motivo alegado conforme al artículo 885 n° 1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

En su consecuencia, procede adoptar la siguiente parte dispositiva:

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

NO HABER LUGAR A LA ADMISIÓN del recurso de casación formalizado por el recurrente, contra Auto dictado por el Juzgado de lo Penal n° 2 de Jerez de la Frontera, en la causa referenciada en el encabezamiento de esta resolución.

Las costas del recurso se imponen a la parte recurrente.

Así lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir esta resolución.